

Lic. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38, fracción II, 42, fracción VI, 146, 147, 148, 149, 153, fracción I, y 155 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Chiapas y en cumplimiento al acuerdo de cabildo, tomando por el H. Ayuntamiento Constitucional, en sesión extraordinaria número 059/2009, celebrada el día 24 de Marzo de 2009, a sus habitantes, hace saber: -----

El H. Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo a la autonomía municipal otorgada por el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, que establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. -----

Segundo: Que con el propósito de que entre los Industriales de la Masa y la Tortilla, se propicie un desarrollo social fortalecido en la cordialidad y convivencia, en beneficio del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas: se hace necesario crear normas administrativas bajo las que se establezcan la apertura y funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías; la producción de tortillas en el Municipio, las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de este producto en lugar distinto al de su fabricación, la libertad para los ciudadanos que se dedican a la venta de la Masa y la Tortilla de maíz. -----

Tercero: que con fines de crear una cultura de respeto entre las autoridades municipales los industriales de la Masa y la Tortilla y Molinos de Nixtamal y los consumidores; de evitar el monopolio o acaparamiento; de promover la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y de garantizar la salud del consumidor, dentro de un marco legal. -----

Este Honorable Ayuntamiento Municipal 2008/2010 ha tenido a bien expedir el siguiente: -----

**REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES Y
COMERCIALIZADORES DE MASA, TORTILLA Y MOLINOS DE NIXTAMAL DEL MUNICIPIO
DE COMITAN DE DOMINGUEZ, CHIAPAS.**

INDICE.

Capítulo I.-Disposiciones generales

Capítulo II.-Autoridades competentes

Capítulo III.-Del Comité Técnico Consultivo

Capítulo IV.-De las licencias para funcionamiento

Capítulo V.-Obligaciones de propietarios de establecimientos de la industria de la masa y tortilla. (Tortillerías, Macro- tortillerías, molinos de nixtamal, centros de distribución y expendios.)

Capítulo VI.-Obligaciones de los vendedores de la tortilla en lugar distinto de su fabricación.

Capítulo VII.-Trasposos, cambios de domicilio y cambios de giro

Capítulo VIII.-De las prohibiciones

Capitulo IX.-De la inspección y vigilancia

Capítulo X.-Disposiciones sanitarias

Capítulo XI.-De las infracciones

Capítulo XII.-De las sanciones

Capítulo XIII.-De los recursos administrativos

Transitorios.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas. -----

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en éste municipio; la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal, tortillerías, macro – tortillerías, centros de distribución y expendios, las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de tortillas en lugar distinto al de su fabricación; así como la producción de tortillas en el municipio, con excepción de las tortillas elaboradas a mano. -----

Artículo 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se entiende por: -----

I. Molinos de nixtamal: Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales. -----

II. Tortillerías: Los establecimientos de cualquier denominación y tamaño donde se elaboren tortillas de maíz con fines comerciales por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizado. -----

III. Molinos-Tortillerías: Los establecimientos de cualquier denominación donde se prepare y/o procese el Nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboren con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales, utilizando como materia prima la propia masa de maíz o nixtamal. -----

IV. Centros de Distribución: Los establecimientos que funcionan y podrán seguir funcionando como tortillerías con venta directa al público consumidor y cuyos propietarios forman parte de una macro tortillería, mismos que podrán continuar fabricando y a la vez distribuyendo producto de la macro tortillería sin necesidad de autorización del Comité Técnico Consultivo. -----

V. Expendios: Establecimientos y/o puntos de venta previamente autorizados por el Comité Técnico Consultivo para la venta de masa de maíz y/o de nixtamal y tortillas abastecidas por las macro tortillerías. -----

VI. Macro tortillerías: Los establecimientos donde se procese maíz y/o nixtamal para obtener masa y elaborar tortillas de maíz, exclusivamente para abastecer a los establecimientos de sus asociados y a otras tortillerías con licencia municipal o puntos de venta que estén previamente autorizados. -----

VII. Comité Técnico Consultivo: Comité integrado por Industriales propietarios de tortillerías, macro tortillerías, molinos de nixtamal y expendios, de conformidad con el artículo 10 de este reglamento. -----

Artículo 4.- La fabricación de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares, con fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren la licencia respectiva. -----

Capítulo II Autoridades Competentes

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de respectiva competencia, a las siguientes autoridades: -----

I. H. Ayuntamiento;

II. Presidente Municipal;

III. Tesorero Municipal y

Dirección de Desarrollo Económico y Turismo (Coordinación de Pequeñas y Medianas Empresas PYMES).

IV. Inspectores Municipales.

Artículo 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura, funcionamiento y cédula de empadronamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación y venta de tortillas y/o molinos de nixtamal; -----
- II. El otorgamiento de licencias y cédula de empadronamiento para el comercio y distribución de tortilla de maíz empaquetado, en lugar distinto al lugar de su fabricación; ----
- III. La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento; -----
- IV. La aplicación de las sanciones por violaciones del presente Reglamento; -----
- V. El conocimiento de los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento municipal; -----
- VI. Solicitar a la Comisión Federal de Electricidad y a las empresas gaseras para que se abstengan de otorgar la contratación de estos servicios a establecimientos de molinos y tortillerías, que no cuenten con la licencia de funcionamiento respectiva; y -----
- VII. En general la aplicación y vigilancia del presente Reglamento. -----

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal: -----

- I. Autorizar las licencias que se señalan en el presente ordenamiento; -----
- II. instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores social y privado; -----
- III. Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento; -----
- IV. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al Reglamento; -----
- V. Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo y, -----
- VI. Todas aquellas que le confieran las Leyes Federales, Estatales y Municipales en la materia. -----

Artículo 8.- Son facultades del Tesorero Municipal. -----

I. Otorgar las licencias a que este Reglamento se refiere cuando se haya cumplido lo establecido en el mismo; -----

II. Otorgar el cambio de domicilio, traspaso y el refrendo de las licencias o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento; -----

III. Firmar las licencias en conjunto con el Presidente Municipal; -----

IV. Recibir las solicitudes de licencia y turnarlas a la Coordinación de Pymes, para su estudio y dictamen correspondiente; -----

V. Recibir el otorgamiento de fianza por parte del solicitante de licencia para garantizar el cumplimiento de este Reglamento; -----

VI. Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes y de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto emita el área jurídica. -----

VII. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas; y -----

VIII. Las demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables. -----

Artículo 8A. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo a través de la Coordinación de Pymes. -----

I.- Recibir solicitudes y documentación de la pequeña y mediana empresa, macro tortillerías y lo relacionado a la Industria de la Masa, Tortilla y Molinos de Nixtamal, analizar, verificar y dar respuesta en un término de 15 días hábiles. -----

II.- Dar a conocer al Comité Técnico Consultivo en sus reuniones mensuales o extraordinarias según el caso, las solicitudes de licencias para nuevas industrias de producción de tortillas y nixtamal (tortillerías, macro tortillerías, centros de distribución y expendios) incluso ampliación de transporte para reparto a domicilio. -----

III.- Dar a conocer al Comité Técnico Consultivo las solicitudes de cambio de domicilio y de propietario que le hayan presentado para determinar lo conducente. De igual forma las cancelaciones y/o clausuras que se den por infracciones a la Ley y Reglamento. -----

IV.- Verificar que los establecimientos (tortillerías, macro tortillerías, centros de distribución, expendios y molinos de nixtamal) tengan licencia municipal de funcionamiento vigente y a la vista, así como, que los repartidores en motocicletas y otros vehículos tengan la autorización correspondiente. -----

V.- Verificará que empleados y propietarios en contacto directo con la masa y la tortilla tengan certificado de salud que demuestre que se encuentran sanos. -----

VI.- Convocará a reunión al Comité Técnico Consultivo de manera mensual o cada vez que se juzgue necesario, de manera extraordinaria. -----

VII.- Ejecutará acuerdos emanados del Comité y previamente comunicará al Presidente y demás miembros los problemas que se presenten a efecto de dar solución oportuna a los mismos. -----

VIII.- Llevará registro de cada uno de los asuntos que se refieran a la Industria de la Tortilla, la Masa y Molinos de Nixtamal, así como, de la pequeña y mediana empresas. -----

IX.- Esta misma coordinación tendrá relación con todas las dependencias que tengan que ver con la producción masa, tortillas y funcionamiento de molinos de nixtamal. -----

X.- Tendrá relación con dependencias cuyos objetivos tengan relación con la producción de la masa y la tortilla. -----

Artículo 9.- Son facultades de los Inspectores Municipales:

I. Realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme al presente Reglamento; -----

II. Realizar la inspección y vigilancia de los vendedores de tortillas en lugar distinto al de su fabricación; -----

III. Levantar las actas correspondientes por violaciones al presente Reglamento; y -----

IV. Auxiliar en el cumplimiento y ejecución de las sanciones a que se hace mención en este Reglamento. -----

Capítulo III Del Comité Técnico Consultivo

Artículo 10.- Para la regulación de apertura de establecimientos y distribución de la Masa y la tortilla, se creará un Comité Técnico Consultivo, el cual se integrará por el Presidente Municipal, quien será el Presidente del Comité Técnico Consultivo, tres Regidores que pertenezcan a las Comisiones de Hacienda, de Mercados y centros de abasto y/o Desarrollo Socioeconómico; y tres productores, quienes serán elegidos democráticamente entre los grupos de personas del ramo, establecidos para tal efecto en el municipio. Sus decisiones serán por absoluta mayoría y en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá el voto de calidad. -----

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, los integrantes del Comité Técnico Consultivo, durarán en su encargo tres años, el cual deberá coincidir con el período de la administración pública municipal. Cuando circunstancias especiales lo determinen, se

tenga un periodo interrumpido o se integre un Consejo Municipal, el Comité Técnico Consultivo durará el mismo periodo. -----

Artículo 12.- Es facultad del Comité Técnico Consultivo dictaminar sobre las irregularidades o controversias que surjan en torno a las solicitudes de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, características de los expendios, su ubicación, sistema de reparto en motocicletas y otros que ameriten acuerdos. -----

Artículo 13.- El Comité Técnico Consultivo actuará en forma colegiada, por lo que una vez que los casos le sean turnados por el Presidente Municipal, contará con 15 días hábiles para emitir su dictamen, expresando claramente los razonamientos en los que se funda y motiva su pronunciamiento. -----

Capítulo IV **De las licencias para funcionamiento**

Artículo 14.- Se otorgarán licencias para los siguientes casos: -----

a) Fabricación y expendio de masa y tortillas en el establecimiento o molinos de nixtamal (tortillerías, centros distribución, expendios) que cumplan requisitos de este reglamento. ----

b) Reparto en motocicletas de tortillas a expendios y lugares previamente autorizados por el Comité Técnico Consultivo, con rutas claramente especificadas de acuerdo a la ubicación o nomenclatura del establecimiento productor. -----

c) Fabricación a gran escala de masa y tortillas, (macro tortillerías) para establecimientos de sus asociados o para otros que estén debidamente autorizados y con licencia municipal correspondiente. -----

Artículo 15.- Las licencias quedarán subordinadas en todo tiempo al interés público en consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se viole o deje de cumplirse con las disposiciones contenidas en este Reglamento. -----

Artículo 16.- Para la apertura de establecimientos de los giros comerciales que comprenden expendio de masa y tortillas en el establecimiento y molinos de nixtamal, es indispensable obtener licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento expedida y autorizada por el H. Ayuntamiento, previo acuerdo del Comité Técnico Consultivo. Los establecimientos de los giros mencionados, antes del estudio y aprobación correspondiente, no podrán funcionar hasta tener la licencia respectiva, la cual se proporcionará solo si se cumple con los requisitos enunciados en el presente Reglamento. -----

Artículo 17.- Los interesados en obtener las licencias señaladas en el artículo 14 de este ordenamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos: -----

I. Solicitud por escrito donde conste nombre del solicitante, giro específico del negocio, nombre del establecimiento, número de trabajadores que empleará interna o externamente,

nacionalidad, tipo de licencia solicitada, domicilio del local y domicilio fiscal para recibir notificaciones. Para el caso de persona moral, se deberá presentar copia de acta constitutiva de la empresa que contenga los datos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como, poder general notarial otorgado conforme a la legislación civil del Estado de Chiapas, para acreditar la personalidad del Administrador, Director o Gerente, en tanto, que los socios que constituyan la sociedad y deseen obtener licencia estipulada en el inciso b) del artículo 14 de este instrumento, deberán presentar solicitud de manera individual que será puesta a la consideración del Comité Técnico Consultivo. -----

II. Copia del recibo de pago de derechos ante la Tesorería Municipal; -----

III. Licencia sanitaria municipal; -----

IV. Autorización de uso de suelo, otorgada por la autoridad municipal correspondiente; -----

V. Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil y por la Subsecretaría de Protección Civil del Estado; sobre la seguridad en instalaciones eléctricas, de gas y otros energéticos (en el caso de solicitudes de licencia señaladas en el inciso a) del artículo 14 de este Reglamento); -----

VI. Estudio de impacto ambiental realizado por la instancia correspondiente (en el caso de las solicitudes de licencias señaladas en el inciso a) del artículo 14 del presente Reglamento); -----

VII. Copia de credencial de elector; -----

VIII. Copia de C. U. R. P; -----

IX. Copia de alta de personas físicas y morales ante la S. H. C. P. en la actividad de tortillerías; misma que no exentará al contribuyente de los impuestos de carácter municipal;

X. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S. H. C. P. para personas morales; -----

XI.-Original y copia del aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud. (Jurisdicción Sanitaria) -----

XII. Plano de ubicación del inmueble. -----

XIII. Constancia de instalación de aprovechamiento de gas Ip, de acuerdo con las NOM-069-SCFI-93 Y NOM-EM-004-SEDG-2002 dictaminada por la unidad verificadora autorizada y aprobada por la Dirección Estatal de Protección Civil. -----

XIV. Constancias de cursos de primeros auxilios expedidos por la Cruz Roja o la Secretaria de Salud. -----

Artículo 18.- Los interesados en obtener la licencia señalada en el artículo 14 inciso a) de este ordenamiento, además de lo considerado en el artículo que antecede, deberá cumplir con lo siguiente: -----

I. Croquis del local de su ubicación, describiendo el acceso del público y los conductos a las calles transversas en el que se encuentre el domicilio del establecimiento; -----

II. Manifestación de impacto ambiental expedida por la autoridad correspondiente, de conformidad con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Chiapas; -----

III. El establecimiento deberá tener acceso directo a la vía pública; -----

IV. La maquinaria que se utilice deberá reunir las condiciones de seguridad para evitar accidentes; -----

V. La maquinaria deberá ser instalada en forma total y que el público no tenga acceso a ella;

VI. Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto; --

VII. Que el establecimiento cuente con un cajón para la carga y descarga mínimo, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada; -----

VIII. Que el equipo de gas y las instalaciones sean nuevas, con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador; que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor; -----

IX. Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire; -----

X. Que no instalen nuevos establecimientos de tortillerías y molinos de nixtamal a menos de 100 metros radiales de hospitales, escuelas u oficinas públicas y a no menos de 150 metros de otras tortillerías, molinos de nixtamal, centros de distribución y expendios autorizados. --

XI. Deberán construir una trampa de desechos sólidos, previa a su descarga a la línea del drenaje sanitario del municipio, con el objeto de evitar el azolvé en la red de dicho drenaje. -

Artículo 19.- Los interesados en obtener licencia señalada en artículo 14 inciso b), además de cumplir con dicho artículo y de los requisitos precisados en artículo 17 de este Reglamento, deberán presentar lo siguiente: -----

I. Documento que acredite la adquisición de la motocicleta destinada a efectuar entregas a expendios y otros lugares previamente autorizados así como, a la venta de tortilla en los lugares preestablecidos para no fomentar el comercio informal. -----

II. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, en la que garantice mantener en óptimas condiciones la motocicleta de transporte destinada a efectuar la venta de tortilla, dándoles el mantenimiento mecánico necesario para su funcionamiento; -----

III. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, por el que garantice distinguir la motocicleta como medio de transporte destinada a efectuar la venta de tortilla, con la razón social del establecimiento fabricante del producto y respeto absoluto de hacerlo solo en el sector autorizado por el Comité Técnico Consultivo. -----

IV. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, por el que garantice adquirir los contenedores térmicos bastantes y suficientes acorde a la demanda del producto con la razón social del establecimiento, con las condiciones óptimas para evitar que éste se contamine; -----

V. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, que garantice emplear envolturas de materiales resistentes para el empaque de la tortilla, así como protegerlo adecuadamente en envases o recipientes a fin de facilitar el almacenamiento, manipulación y su debida distribución; -----

VI. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, que garantice distinguir el empaquetado de la tortilla, con la razón social del establecimiento fabricante del producto; -

VII. Carta compromiso con respaldo de dos testigos, que garantice cumplir con todas las medidas sanitarias respecto al aseo de las personas que se dediquen a la venta de tortilla en lugar distinto al de su fabricación, asimismo el compromiso de uniformar la vestimenta de quienes se dediquen a esta actividad; -----

VIII. Certificado médico expedido por la Secretaría de Salud; de las personas que se dediquen al reparto de masa y tortillas en centros de distribución y venta de tortilla en expendios y lugar distinto al de su fabricación; y -----

IX. Dos fotografías a color tamaño infantil, de las personas que se vayan a dedicar a la venta de tortilla en lugar distinto al de su fabricación. -----

X. Carta compromiso de respetar la zona de reparto autorizada por el Comité Técnico Consultivo, de no incrementar unidades de reparto y brindar facilidades de verificación en los operativos que para tal efecto realice la Coordinación de Pymes. -----

Artículo 20.- Se otorgarán licencias para estos giros comerciales, siempre y cuando los dictámenes emitidos por el área de Protección Civil Municipal y el Comité Técnico Consultivo, sean procedentes y además reúnan los requisitos establecidos en este

ordenamiento, debiendo el solicitante en éste momento, otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de este reglamento. -----

Artículo 21.- El valor de las licencias será el equivalente a 25 salarios mínimos acorde a la región económica del estado de Chiapas y deberán refrendarse anualmente, para lo cual el licenciatario deberá solicitarlo por escrito dentro de los primeros tres meses de cada año, ante el H. Ayuntamiento, quien autorizará el refrendo únicamente si cumple con la validación realizada por la Coordinación de Salud Municipal y cubriendo derechos equivalentes al pago de 13 salarios mínimos, acordes a la región económica del estado de Chiapas, en tanto, que de no pagarse en el termino referido se aplicara el 100% del pago normal correspondiente. -----

Artículos 22.- El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos. Todas las licencias autorizadas por el H. Ayuntamiento que no sean utilizadas dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de expedición quedarán sin efecto. -----

Artículo 23.- Si la solicitud se presenta incompleta o falta de algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese subsanado la diferencia u omisión, se tendrá por cancelada la solicitud. -----

Artículo 24.- Los promoventes de las solicitudes que no prosperen, tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que se subsanen las deficiencias u omisiones. -----

Artículo 25.- Se establecerán los Molinos de Nixtamal y Expendios de masa y la tortilla que demanden las necesidades económicas de los centros de población, con la única condición de que los interesados satisfagan los requisitos que señala este reglamento. -----

Artículo 26.- Los establecimientos deberán contar con la verificación de pesas y medidas por parte de la Secretaría de Economía, perteneciente a la circunscripción del municipio; caso contrario surtirá efecto la sanción correspondiente. -----

Capítulo V

Obligaciones de los propietarios de establecimientos de la industria de la masa y la tortilla. -

Artículo 27.- Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes: -----

I. Exhibir en lugar visible dentro del establecimiento el original de la autorización y/o licencia municipal de funcionamiento respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse el recibo correspondiente; -----

II. En el caso de molinos de nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización única, en tanto que las macro tortillerías deberán de manera especial abastecer a los establecimientos de sus asociados, a otros que tengan su respectiva licencia municipal y puntos de venta con previa autorización. -----

III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción y/o venta; -----

IV. Exender los productos en el mostrador destinado para este objeto; -----

V. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro de su establecimiento. -----

VI. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal o la Secretaría de Salud; -----

VII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela; -----

VIII. Refrendar sus autorizaciones cada año; -----

IX. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas; -----

X. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores, debidamente autorizados y acreditados, así como dar las facilidades necesarias para revisar la documentación que requieran; -----

XI. Procurar y vigilar que la persona responsable del cobro del producto en venta, no se relacione con la fabricación y/o despacho al público de la masa y la tortilla; -----

XII. Realizar, por lo menos una vez al año, supervisión del estado físico y condiciones en que se encuentren las instalaciones eléctricas, de gas y otros energéticos con que cuenta su establecimiento, con el auxilio de la autoridad estatal o de la Coordinación Municipal de Protección civil; -----

XIII. Hacer del conocimiento del H. Ayuntamiento Municipal el informe emitido por las autoridades en la actividad precisada en la fracción que antecede, así mismo, presentar solicitud oportuna para implementar reparto en motocicleta. -----

XIV. Otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de este reglamento. -----

XV. Las demás que se especifican en este ordenamiento y las que establezcan las disposiciones municipales; -----

Capítulo VI

Obligaciones de los vendedores de tortillas en lugar distinto de su fabricación.

Artículo 28.- La venta y distribución de tortilla se podrá ofrecer al público consumidor en la vía pública solo con absoluto respeto a las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales aplicables: así como acatando las disposiciones previstas en este reglamento, debiendo realizarse en aquellos lugares donde no existan establecimientos legalmente autorizados o se encuentren muy distantes a fin de garantizar su consumo en todos los sectores de la población observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV. De este reglamento. -----

Artículo 29.- Son obligaciones de los vendedores de tortillas en lugares distintos al de su fabricación las siguientes: -----

I. Deberá hacerse en contenedores térmicos aptos para evitar que el producto entre en contacto, dentro o fuera del vehículo, con materiales extraños, como polvo, agua, grasas, o con fauna nociva; además para conservar una temperatura aproximada de 60° centígrados; -

II. La tortilla deberá ser empaquetada con una envoltura primaria y otra secundaria. La primaria deberá ser en papel vegetal grado alimenticio, inocuo, seguida por la envoltura secundaria que cumpla con las características de materiales de superficie lisa (película plástica), que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten la manipulación, almacenamiento y distribución, debiendo ir selladas para evitar alteraciones del producto, en términos de las normas mexicanas NOM-093-SSAI-1994, NOM-120-SSAI-1994, NOM-147-SSAI-1996 Y NOM-187-SSAI-2003; -----

III. Para el caso de la venta a puntos de venta específicamente abarrotes y supermercados, los empaques secundarios deben etiquetarse de tal forma que no induzca en errores al consumidor respecto de la naturaleza y características del producto. Debiendo describir el nombre o denominación del alimento preenvasado, el que debe corresponder con lo establecido en los ordenamientos legales específicos o bien emplear una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza de la tortilla; contenido neto y masa drenada, detallada acorde a lo dispuesto en el Sistema General de Unidades de Medida, en los términos de la norma NOM-030-SCFI, independientemente de que también pueda expresarse en otras medidas; nombre y domicilio fiscal del responsable de la fabricación; país origen; identificación de lote y fecha de caducidad; acorde a lo estipulado por la norma oficial NOM-051-SCFI-1994; -----

IV.- Las tortillerías y centros de distribución utilizarán motocicletas como medio de transporte para reparto y venta de tortillas a lugares donde no existan establecimientos autorizados o se encuentran muy alejados de los mismos debiendo portar licencia o autorización, contenedor térmico con nombre de la tortillería a la que pertenezca y color específico de acuerdo al sector que tenga autorizado recorrer. El área de motocicleta debe llevarse diariamente. -----

V. Las personas que se dediquen a la entrega y venta de tortillas en lugar distinto al de su fabricación, tendrán que cumplir con todas y cada una de las medidas esenciales de salud en cuanto a su aseo personal, contando con certificado médico otorgado por la Secretaría de Salud, así como utilizar vestimenta acorde a esa actividad; -----

VI. Las personas a las que se refiere la fracción anterior, deberán llevar consigo, en lugar visible de su vestimenta, credencial con fotografía expedida por el H. Ayuntamiento, que acredite la autorización para ejercer dicho giro comercial; -----

VII. La persona que ejerza esta actividad deberá tener capacidad para obligarse; habiendo cumplido la mayoría de edad y en caso de ser menor de 18 años, pero mayor de 16, tener a su cargo una familia; -----

VIII. Demostrar que si cuenta con comercio establecido en este giro, para poder realizar la actividad comercial que regula este reglamento; y -----

IX. Otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de este reglamento. -----

Artículo 30.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o Moral ejecutar las actividades que en la misma se consignen, en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establezcan. -----

Capítulo VII

Trasposos, cambios de domicilio y cambios de giro.

Artículo 31.- Los molinos, tortillerías, macro tortillerías, centros de distribución y expendios podrán trasladarse a otro domicilio, toda vez que la autoridad municipal le otorgue nueva licencia, debiendo observar el contenido del artículo 18 fracción X y XI de este reglamento. -

Artículo 32.- Para obtener la autorización de traspaso (cambio de propietario), es preciso que se presente ante la autoridad municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentaran los datos exigidos bajo protesta de decir verdad. -----

Artículo 33.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso en que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión en el término de tres días y en caso de que no sea subsanada en dicho término se entenderá como no solicitada. -----

Artículo 34.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I. Autorización a nombre del cedente;
- II. Licencia sanitaria municipal;
- III. Comprobante del pago de servicios al corriente; y

IV. Registro federal de Contribuyentes del cesionario.

Artículo 35.- La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tendrá un término de 60 días para emitir su resolución, caso contrario se entenderá como autorizada. -----

Artículo 36.- Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos, acompañar la autorización respectiva, la licencia sanitaria y demás requisitos exigidos para tal efecto. ----

Artículo 37.- La autoridad municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro o incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de su petición. -----

Artículo 38.- En tanto la autoridad municipal resuelve la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento, el establecimiento podrá seguir funcionando en el domicilio original y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido. --

Artículo 39.- Autorizado por el Comité Técnico Consultivo, el traspaso o cambio de giro o incremento de giro complementario, se expedirá nueva licencia o licencias según sea el caso y podrá funcionar en el establecimiento con las licencias expedidas. -----

Capítulo VIII De las prohibiciones.

Artículo 40.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos y tortillerías lo siguiente: -----

I. Realizar venta de masa y/o tortillas y tortillas empaquetadas en lugar distinto al de su fabricación, sino cuenta con la licencia correspondiente que los autorice para tal efecto; ----

II. Realizar cambio de domicilio sin que la autoridad municipal haya expedido nueva licencia en la que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento. -----

III. Incrementar unidades de reparto (motocicletas) sin la previa autorización. -----

Artículo 41.- No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de carga, descarga y sus anexos. -----

Capítulo IX De la inspección y vigilancia

Artículo 42.- Para que se cumpla y observe el presente Reglamento, la autoridad municipal establecerá el Servicio de Inspección y Vigilancia. -----

Artículo 43.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los siguientes requisitos: -----

I. El Inspector Municipal deberá contar con nombramiento y credencial con fotografía del cargo de Inspector escrito en papel oficial, firmado por el Presidente y el Secretario Municipal; la orden de inspección que contendrá la fecha en que se instruye para realizarla; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, firma auténtica y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector que la ejecutará; -----

II. El Inspector Municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente y entregarle copia legible de la orden de inspección. -----

III. El Inspector Municipal practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en día y hora hábil; -----

IV. En caso de no encontrarse el propietario, poseedor o responsable del lugar; el inspector dejará citatorio de espera con quien se encuentre en el domicilio indicado, el cual podrá efectuarse al siguiente día en hora hábil; si el visitado no se encontrara en la hora y fecha indicada, la diligencia se realizará con quien se encuentre en el domicilio; -----

V. Si el propietario, poseedor o responsable del establecimiento a inspeccionar, se rehusara a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta iniciará acta circunstanciada de los hechos y comunicará a la autoridad que expidió la orden de visita para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, denuncie ante el Agente del Ministerio Público, la desobediencia del mandato de una autoridad distinta a la judicial; -----

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado que se identifique con credencial de elector o documento oficial, como la persona a quien busca; concediéndole el derecho para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, éstos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector. Así como de ocurrir ante la autoridades municipales a reclamar sus derechos, respetando su derecho de audiencia, tal como lo establece el Artículo 14 Constitucional; -----

VII. De toda visita se iniciará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el Inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento; -----

VIII. El inspector consignará el acta, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita, a la autoridad municipal que la ordenó; -----

IX. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedaran en poder de la autoridad municipal; -----

X. Las actas de visita de inspección no deberán tener raspaduras ni enmendaduras; y -----

XI. La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia, generarán la inexistencia de nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser recurrida, a petición de parte, ante el Presidente Municipal en términos del artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levantó el acta de visita. Las diligencias administrativas que se originen por cualesquiera de esta causa, podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día. -----

Artículo 44.- Para quienes vendan tortillas fuera de lugares autorizados los inspectores verificarán el debido cumplimiento de este reglamento con visitas programadas o por indicaciones del Coordinador de Pymes y/o Desarrollo Económico. En el caso de operativos de verificación de rutas y medidas sanitarias a los repartidores en motocicleta u otro tipo de vehículo, podrán solicitar apoyo a la Coordinación de Tránsito y Vialidad, levantando el acta correspondiente. -----

Artículo 45.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del entrevistado; -----
- II. Hora, día, mes u año en que inicie y concluya la diligencia; -----
- III. Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia; -----
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió; -----
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; -----
- VI. Nombre y domicilios de personas que fungieron como testigos; -----
- VII. Datos relativos a la actuación; -----
- VIII. Declaración del entrevistado, si quiere hacerla; y -----
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. -----

Artículo 46.- Una vez terminada el acta, el inspector procederá en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII a la X del artículo 43 de este reglamento. -----

Artículo 47.- Para la aplicación de las disposiciones señaladas anteriormente, el H. Ayuntamiento Municipal, será auxiliado por el área jurídica que al efecto se establezca en la estructura de dicho Ayuntamiento. -----

Capítulo X
Disposiciones Sanitarias

Artículo 48.- Los establecimientos en este giro deberán cumplir con las siguientes disposiciones de tipo sanitario; -----

I. El personal que preste sus servicios en ellos deberá presentar sus tarjetas de salud cuando así se lo requiera el personal del H. Ayuntamiento que realice la inspección; -----

II. El personal que labore en estos establecimientos, deberá mantener óptimas condiciones de higiene, por lo cual usará mandil y gorra o malla blanca para cubrir el cabello; -----

III. Queda estrictamente prohibido conservar en el establecimiento cualquier objeto que esté en contra de la higiene del local, como basura y materiales que contaminen la masa y la tortilla; o animales domésticos; -----

IV. La persona que realice el cobro de la venta, no podrá ser quien entregue al público el producto del expendio (masa, tortilla, etc.), a menos de que cuente con guante que evite el contacto directo con el producto; -----

V. Las paredes del establecimiento serán blancas y de material lavable; y -----

VI. No se permitirán en los molinos de nixtamal la existencia de sustancias extrañas que pudieran servir para la adulteración de la masa; -----

Artículo 49.- Los establecimientos que utilicen instalaciones de gas como depósitos, tuberías, instrumentos para el control y seguridad, deberán presentar constancia de aprobación y autorización de la Secretaria Economía y de Protección Civil Municipal. -----

Artículo 50.- Los expendios de masa y tortilla deberán conservar las mismas en recipientes higiénicamente cubiertos, para evitar enfriamiento del producto; la maquila de la tortilla deberá efectuarse a una altura no menor de 50 cms. del suelo. Braseros, estufas y maquinaria en que se cuezan a la misma altura, es decir no menor de 50 cms. -----

Capítulo XI
De las infracciones

Artículo 51.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven. -----

Artículo 52.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo. -----

Artículo 53.- Las infracciones a este reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el presente reglamento, sin perjuicio que, de violarse otras disposiciones legales, se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

Capítulo XII De las sanciones

Artículo 54.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo al tipo de infracción que se comenta y como lo consigna los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de este Reglamento. -----

Artículo 55.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionados con -----

I.- Multa y en su caso aseguramiento de mercancías;

II.-Suspensión temporal de la licencia

III.-. Clausura definitiva.

Artículo 56.- La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona de Comitán de Domínguez, Chiapas. -----

Artículo 57.- Se impondrá multa de diez días de salario mínimo vigente en la región a quien:

I. Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la autoridad municipal, que se la requiera. -----

II. Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de este reglamento. -----

Artículo 58.- Se impondrán multas de uno a treinta días de salario mínimo a quien elabore tortillas, en fondas, taquerías, restaurantes, o similares con fines contrarios a los de su propio servicio. -----

Artículo 59.- Se impondrán multas de uno a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región económica a la que pertenece Comitán a quien: -----

I. Ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada; y -----

II. Quien se dedique a la venta de este producto fuera del lugar de su fabricación, sin contar con la autorización correspondiente y. -----

III.-A repartidores en motocicletas que vendan masa o tortillas fuera del sector que tengan autorizado, que no porten contenedor térmico con razón social y color específico según su respectiva licencia y además se procederá al aseguramiento del producto. -----

Artículo 60.- Procederá la suspensión temporal de la licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, ejerza el comercio que regula este

reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia procederá a la cancelación definitiva. -----

Artículo 61.- Se impondrá multa de uno a cien días de salario mínimo y la clausura de los establecimientos tortillerías, centros de distribución y expendios a que se refiera este reglamento, cuando funcione sin autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio. -----

Capítulo XIII De los recursos administrativos.

Artículo 62.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan las relaciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los que pueden ser impugnados por la parte interesada. -----

Artículo 63.- El recurso aplicable al presente reglamento es el recurso administrativo. -----

Artículo 64.- El recurso administrativo deberá interponerse por el interesado ante el H. Ayuntamiento Municipal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se ejecute el acto de resolución correspondiente. En caso contrario quedará firme la resolución administrativa. -----

Artículo 65.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando ocurran las siguientes causas: -----

I. Cuando dicha resolución, no haya sido debidamente motivada y fundada; -----

II. Cuando la resolución, sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares o disposiciones administrativas municipales; -----

III. Cuando no haya sido notificado conforme a lo señalado en el presente Reglamento; -----

IV. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto; y -----

V. Cuando la autoridad municipal haya motivado ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Artículo 66.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso administrativo se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo; -----

II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando a la fecha, número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna; -----

III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado exponiendo en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad; -----

IV. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos; -----

V. Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma, y exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso; y -----

VI. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el H. Ayuntamiento Municipal prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido; apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de dos días hábiles contados a partir de la modificación correspondiente, el recurso se desechará de plano. -----

Artículo 67.- La interposición del recurso respectivo, suspende a la ejecución de la relación o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social y/o se contravienen disposiciones de orden público. Asimismo quedará sin efecto el recurso respectivo en los siguientes casos: -----

I. Por resolución expresa de la autoridad.

II. Por desistimiento del interesado;

III. Cuando el recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión solo afecta a su persona.

Transitorios

Artículo primero: Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento. -----

Artículo segundo: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -----

Artículo tercero: El presente reglamento deberá ser publicado en los lugares de mayor afluencia vecinal, en la cabecera y agencias municipales. -----

Artículo cuarto: Las reformas y adiciones al presente entraran en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -----

Artículo quinto: De conformidad en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y aprobado que fuera por el H. Ayuntamiento en acta de sesión extraordinaria de cabildo.

Aprobado en la Sala de Cabildo del Palacio municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, el 24 de marzo del 2009. -----

C. Oscar Eduardo Ramirez Aguilar
Presidente Municipal Constitucional

C. Luis Fernando Domínguez Albores
Síndico Municipal

C. José Miguel Antonio Hernández Santis
Regidor

C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Regidor

C. José Manuel Vázquez Calvo
Regidor

C. Roque Luis Gordillo Domínguez.
Regidor

C. Sofía Domínguez López.
Regidora

C. Marissa del Pilar Pinto Astudillo.
Regidora

C. Carlos Enrique de la Cruz Cruz.
Regidor

C. Karina Alejandra Trujillo Trujillo
Regidora

C. María del Pilar Rodríguez Cancino
Regidora

C. Carlos Francisco Monjaraz Monroy
Regidor

C. Víctor Hugo Ruiz Guillen
Regidor

C. Marco Antonio Morales Lievano
Regidor

C. Ricardo Ibarra Gómez
Regidor

C. José Eliazar Moreno Villatoro
Regidor

C. Roberto Cordero Tovar
Secretario Municipal